

RESOLUCION No. 010 de 2021

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución 006 de 2021.

**EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD HABITALIA DESARROLLOS S.A.S. ENTIDAD IDENTIFICADA CON EL NIT 900.598.398-7, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y**

I ANTECEDENTES

Mediante el Decreto 357 del 18 de Noviembre de 2020 el Municipio de Armenia procedió a ordenar la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S., decisión adoptada con base en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y los artículos 109 y 125 de la Ley 388 de 1987, y el Acuerdo Municipal 167 de 2020.

El artículo sexto del Decreto 357 de 2020 designa al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia como Agente Especial de la sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S

El 23 de enero de 2021 el Municipio de Armenia en el diario nacional EL NUEVO SIGLO realizó la publicación del Decreto 357 de 2020 cumpliendo con las publicaciones de ley.

El 25 de enero de 2021 el Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, tomó posesión como Agente Especial de la sociedad Habitalia Desarrollos S.A.S.

El régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En desarrollo del proceso de liquidación, el Agente Especial profirió la Resolución 006 de 27 de octubre de 2021, por medio de la cual se hizo el reconocimiento y calificación de créditos, la cual fue publicada en la página web www.marqueزابogadosasociados.com y a los correos electrónicos de las personas que tenían interés directo en la resolución de sus reclamaciones. La página web fue informada desde los avisos como el medio como se publicarían las diferentes actuaciones dentro del proceso liquidatorio.

Dentro del término, se interpusieron recursos de reposición, que serán analizados y decididos en esta providencia.

Después de vencidos los términos para cada uno de los interesados, el 23 de noviembre de 2021 se publicó aviso en la página web www.marqueزابogadosasociados.com dando traslado de cada uno de los recursos presentados por tres días. Durante el término se presentó una intervención oponiéndose a algunos de los recursos de reposición presentados.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, se presentaron los siguientes recursos contra la resolución 006 del 27 de octubre de 2021:

1. DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO.
2. GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON a través de apoderado.
3. STEPHANIA SABOGAL BOTERO a través de apoderado.
4. "COOVIPRIQUIN CTA".

El 24 de septiembre de 2021, el señor JOSE LUIS MALAVER ROJAS en representación de la sociedad **RIGHA S.A.S – con NIT: 900793586-0**, solicita la inclusión de la citada empresa como acreedor y el reconocimiento de sus derechos.

Dentro del término del traslado a los no recurrentes de los recursos presentados, se presentó réplica por parte del Señor JULIAN PENAGOS CORREA sobre el recurso formulado por el señor DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO.

Acto seguido procederemos a valorar cada uno de los citados recursos.

I. El señor DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 006 de 2021, indica que la obligación del pago de los aportes a la seguridad social era de la sociedad como tal quien fungía como empleadora, considera que es admisible que el liquidador descuenta el valor respectivo por retención que debió ser cancelada, de la totalidad de su reclamación reconocida, pero teniendo en cuenta que desde el 01 de marzo al 28 de diciembre de 2020 no recibió pago alguno por concepto de salario por parte de la sociedad intervenida.

Expresa que los aspectos señalados no son motivos suficientes para argumentar dentro de la resolución 06 del 27 de octubre de 2021 que no existe certeza sobre el trabajo que realizó y por el cual se le adeudan salarios desde marzo a diciembre de 2020.

Señala que su forma de contratación fue a través de contrato de trabajo a término indefinido, que si bien fue celebrado con los socios de la empresa Habitalia Desarrollo SAS, no se traduce en una obligación especialmente relacionada con el deudor, si no en la simple celebración de un contrato de trabajo con objeto lícito el cual desarrolló de acuerdo a lo pactado dentro de él.

Manifiesta que su crédito corresponde a una acreencia laboral la cual tiene prelación sobre todas las demás acreencias existentes dentro de la liquidación de la empresa, además de existir los soportes contables de la misma dentro de los estados financieros de la empresa los cuales anexa, dentro de los cuales, se evidencia la causación de nóminas y prestaciones sociales discriminadas por meses, desde el mes de 01 noviembre de 2018 hasta el mes 28 de diciembre de 2020, movimientos contables que fueron entregados junto con la demás información contable por parte de la contadora de la empresa.

Argumenta que sus salarios, si se encontraban contabilizados dentro de los estados financieros de la empresa en liquidación, por cuanto su acreencia no debe tomarse como postergado además de ser un derecho fundamental menoscabado en los meses de marzo a diciembre de 2020, tiempo en el que no recibió salario pero continuo laborando, atravesando por una situación difícil, ya que su trabajo es el único sustento de su familia porque tiene a su cargo dos hijos menores, que dependen de su trabajo.

Frente a este recurso el señor JULIAN PENAGOS CORREA en el desarrollo del recurso concedido, manifestó que si en gracia de discusión aceptásemos que el

reclamante fungió como gerente en virtud de contrato laboral, y si por ese contrato debe reconocerse emolumentos, entonces que se active por la intervención el proceso judicial que proceda ante la jurisdicción civil por los daños y perjuicios causados por su indebida gestión no sólo a la empresa sino también a sus clientes.

Expresa que si en verdad el reclamante desea se le califique como asalariado, entonces, en su doble condición de asalariado y representante legal, y ante la omisión de este en el cumplimiento del deber de declarar y pagar la retención en la fuente causada y no pagada a título de salarios, se proceda a formular la respectiva denuncia a la UAE-DIAN, para que esta a su vez active la justicia penal y lo conduzca por la senda del delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR, de que trata el artículo 402 del Código Penal.

Manifiesta que si el reclamante insiste en su intención de ser reconocido como trabajador, se proceda por su despacho a formular la denuncia contra el pseudo-gerente ante la UGPP para que en su calidad de solidario de las obligaciones para con el parafiscal de la seguridad social se le investigue y sancione conforme a lo que merece.

Argumenta que si el reclamante insiste en su reclamación, se proceda por su despacho a investigar los pagos que de manera subrepticia realizó a favor del Banco de Bogotá desde el momento en que el suscrito introdujo la solicitud de intervención de la sociedad ante la SUPERSOCIEDADES y el MUNICIPIO DE ARMENIA, dado que esos pagos quedaron dentro del periodo de sospecha y además se hicieron en detrimento de los intereses de acreedores de mejor derecho.

Recuerda que el contrato aducido como prueba no está regulado por las leyes colombianas sino por las del país donde se celebró el contrato, esto es, por las del Reino de España, y si en derecho se considera que el reclamante conserva su calidad de reconocido, la calificación otorgada al crédito no puede ser alterada por cuanto la norma citada para el efecto de la ley 1116 de 2006, no tiene asomo de dudas para su aplicación al caso como lo ha realizado su señoría.

Finaliza su réplica señalando que resulta además bastante cuestionable que se aduzca la calidad de padre de hijos menores para tratar de sacar provecho indebido de dicha calidad, lo que no resulta extraño si se tiene el comportamiento precedente del sujeto reclamante que no sólo defraudó la confianza de su representada sociedad, sino que también de su clientela.

Una vez valorado el recurso presentado, la réplica al mismo y los libros de contabilidad de la sociedad intervenida se concluye lo siguiente:

La información contable recibida en la toma de posesión realizada el 16 de febrero de 2021 en conjunto con los funcionarios encargados de la Alcaldía de Armenia, estaba actualizada hasta diciembre de 2017, es decir, el Agente Interventor no recibió ni pudo constatar de primera mano cuáles eran las obligaciones pendientes de acuerdo con las normas y principios contables al momento de la diligencia, solo se entregó un archivo en excel donde estaba el resumen de las operaciones de negocios de contratos de promesa de compra-venta de bienes inmuebles del proyecto habitacional, por lo que, desde el primer momento, se ha realizado un proceso de depuración y construcción de la información contable con el equipo de la intervención.

Igualmente se informó por parte del ex representante legal en la diligencia que la contabilidad no estaba al día para ser entregada toda vez que la sociedad no contaba con recursos para cumplir con esta obligación.

La información contable remitida por la contadora de la sociedad, solo fue enviada a personal de la liquidación hasta el 21 de abril de 2021, por lo que transcurrieron más de dos meses para que el Agente Especial pudiera tener acceso a la información de estados financieros, información que había empezado a ser reconstruida en el marco del proceso con la información encontrada en los documentos y reclamaciones allegadas.

Se recuerda que el término para presentar reclamaciones venció el 08 de marzo de 2021, es decir, la reclamación presentada por el Señor Ruiz Londoño fue presentada antes de que en los estados financieros estuviera contabilizada su obligación, por lo que no se puede favorecer la interpretación planteada por el recurrente, de que la obligación si estaba registrada en la contabilidad, cuando en la diligencia de toma de posesión, la información no se encontraba disponible.

De la información contable entregada de manera extemporánea se encuentran las siguientes falencias:

1. La contabilización de nóminas desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2020, por valor de \$8.000.000 mes como presunto salario por pagar (cuenta código contable 2505 Salarios por pagar) a favor del señor Diego Alejandro Ruiz, C.C. # 1.094.937.878, no aparecen contabilizados los descuentos correspondientes a salud y pensión como debe registrarse en cualquier operación. Los registros contables se realizaron conforme a la siguiente tabla:

MES	COSTO NÓMINA	DOCUMENTO	NÓMINA POR PAGAR
nov-18	-	NO REGISTRA	-
dic-18	8.000.000	NT1812003	8.000.000
ene-19	8.000.000	NT1901002	8.000.000
feb-19	8.000.000	NT1902002	8.000.000
mar-19	8.000.000	NT1903002	8.000.000
abr-19	8.000.000	NT1904002	8.000.000
may-19	8.000.000	NT1905002	8.000.000
jun-19	8.000.000	NT1906002	8.000.000
jul-19	8.000.000	NT1907001	8.000.000
ago-19	8.000.000	NT1908001	8.000.000
sep-19	8.000.000	NT1909001	8.000.000
oct-19	8.000.000	NT191001	8.000.000
nov-19	8.000.000	NT191101	8.000.000
dic-19	8.000.000	NT191201	8.000.000
ene-20	8.000.000	NT2001001	8.000.000
feb-20	8.000.000	NT2002001	8.000.000
mar-20	8.000.000	NT2003001	8.000.000
abr-20	8.000.000	NT2004001	8.000.000
may-20	8.000.000	NT2005001	8.000.000
jun-20	8.000.000	NT2006001	8.000.000
jul-20	8.00-0.000	NT2007001	8.000.000
ago-20	8.000.000	NT2008001	8.000.000
sep-20	8.000.000	NT2009001	8.000.000

oct-20	8.000.000	NT2010001	8.000.000
nov-20	8.000.000	NT2011001	8.000.000
dic-20	8.000.000	NT2012001	8.000.000

2. Igualmente, en la misma información suministrada en esa fecha se observa registro contable de provisión de aportes de prestaciones, (cuenta contable 2605 provisiones prestaciones sociales por pagar) como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, sobre una base salarial de \$8.000.000, pero no de apropiaciones correspondientes a la nómina del señor Diego Alejandro Ruiz C.C # 1.094.937.878, que debe reconocer el patrono, como es el caso de ARL, PENSION, SALUD, APORTES PARAFISCALES (SENA, CAJA COMPENSACION Y/O ICBF) como se debe reflejar en cualquier nómina. Ver relación:

FECHA	DOCUMENTO	CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBE	HABER
30/12/2018	NT-1812003	252501	SALARIOS POR PAGAR		8.000.000
30/12/2018	NT-1812003	261020	PRIMA DE SERVICIOS		666.400
30/12/2018	NT-1812003	261005	CESANTIAS		666.400
30/12/2018	NT-1812003	261015	VACACIONES		80.000
30/12/2018	NT-1812003	261010	INT CESANTIAS		333.360
30/12/2018	NT-1812003	1710240511	NOMINA SUELDO	8.000.000	
30/12/2018	NT-1812003	1710240520	CESANTIAS	666.400	
30/12/2018	NT-1812003	1710240521	INT CESANTIAS	80.000	
30/12/2018	NT-1812003	1710240522	VACACIONES	333.360	
30/12/2018	NT-1812003	1710240523	PRIMA	666.400	
			TOTAL, CONTABILIZADO	9.746.160	9.746.160

3. Con el fin de establecer el procedimiento contable utilizado para registrar la nómina por parte de la sociedad se encontró lo siguiente:
- 3.1. Las nóminas causadas hasta el mes de noviembre de 2018 registraban las apropiaciones y los descuentos efectuados a los empleados, es decir salud, pensión, ARL, etc. como debe hacerse y comunmente se hace en el registro de obligaciones laborales de nómina.
 - 3.2. En el registro contable aportado con posterioridad a la diligencia de toma de posesión, en la cuenta por pagar de salarios del periodo de diciembre del años 2018 y años 2019 y 2020, no se observa que se haya realizado este registro, dichos descuentos, por lo que su contabilización no quedó completa, y el saldo por pagar, no refleja su valor real en dicha cuenta a pagar.
 - 3.3. Al consultar el archivo entregado, a fin de establecer el soporte de los registros contables de ese periodo diciembre de 2018 a diciembre de 2020 no se encontró la nómina, o desprendibles de nómina donde se evidenciara que el señor Diego Alejandro Ruiz, identificado con cédula

de ciudadanía No. 1.094.937.878 se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad.

- 3.4. Tampoco se encontraron en los archivos, los borradores de planillas de aportes, salud, pensión, ARL, caja de compensación, SENA e ICBF en ese lapso de tiempo, borradores que siempre se usan en la nómina correspondiente.
- 3.5. Verificada la existencia de afiliación a alguna EPS, AFP, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN por parte de la Sociedad, al señor Diego Alejandro Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.878. no se encontró en el archivo recibido y tampoco de existencia de su hoja de vida, que permitiera evidenciar su condición laboral.
- 3.6. Verificada la primer información contable reportada en el mes de febrero de 2021 después de la toma de posesión, y comparada con la enviada con los Estados Financieros de corte 31 de diciembre de 2020 se observa un cambio de cifras, en lo referente a las cuentas por pagar de nómina, ya que se incluyó la causación de la nómina de noviembre de 2018 y un ajuste en el año 2020, afectando la cuenta de Caja en la suma de \$56.000.000 como pago a su nómina, sin embargo, no se observa comprobantes de pago de nómina a favor del señor Diego Alejandro Ruiz, siendo el único soporte el comprobante de ajuste NT 20012004 de diciembre 30 de 2020.
4. Se destaca igualmente que dentro del periodo mayo a diciembre del año 2018 se registró por concepto de Honorarios y otros conceptos causados y pagados los siguientes a favor del señor Diego Alejandro Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.878 los siguientes pagos:

FECHA	DCUMETO	CONCEPTO	VALOR
13-dic-18	NT 1812007	HONORARIOS DE ABOGADO	36.000.000
31-ago-18	NT 1808038	OTROS AGOS TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
30-sep-18	NT 1809010	OTROS SEP TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
31-oct-18	NT 1810004	OTROS OCT TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
30-nov-18	NT 1811005	OTROS NOV TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
31-dic-18	NT 1812004	OTROS DIC TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
30-may-18	NT 1805071	OTROS MAY TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
30-jun-18	NT 1806071	OTROS JUN TIENE RETEFTE SERV 6%	2.000.000
30-jul-18	NT 1807058	OTROS JUL TIENE RETEFTE SERV 6%	2.00.0

5. Se destaca igualmente que dentro del periodo enero a diciembre del año 2019 se registró por concepto de Honorarios y otros conceptos causados y pagados los siguientes a favor del señor Diego Alejandro Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.878, los siguientes pagos.

FECHA	DOCUMENTO	COSTO	DETALLE	VALOR
30/01/2019	NT-19001003	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
28/02/2019	NT-19002003	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
31/03/2019	NT-19003003	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
31/05/2019	NT-1905003	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
30/06/2019	NT-1906003	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
31/07/2019	NT-1907002	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
31/08/2019	NT-1908002	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
30/09/2019	NT-1909002	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
31/10/2019	NT-1910002	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
30/11/2019	NT-1911002	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000
31/12/2019	NT-1912002	1710240509	COSTOS IND DOTACION Y VARIOS	2.000.000

6. No resulta coherente ni concordante que se registren pagos por concepto de honorarios cuando existía una relación laboral de las partes, porque se estarían realizando pagos por conceptos relacionados con una misma actividad.
7. Revisada también la información exógena que debe ser presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no existe reporte por concepto de obligaciones salariales del año 2017 en adelante, el último registro corresponde al presentado ya en el marco del proceso liquidatorio.
8. Tampoco dentro de las reclamaciones presentadas por los acreedores, se evidencian reclamaciones de las entidades del sistema de seguridad social que dieran prueba del vínculo laboral.

Existen entonces varios indicios de que la obligación laboral es inexistente, pero en virtud de la prohibición de la reformatio in pejus a favor del recurrente único y de que se presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación no es posible revocar el reconocimiento de la condición de trabajador en las condiciones hechas en la Resolución atacada, pero las razones expuestas acerca de los estados financieros permitirá confirmar la decisión, manteniendo la condición de crédito postergado de primera clase.

Ahora bien, dentro de los motivos del recurso habla de la condición laboral de su crédito, y de su situación de ser padre de dos hijos menores de edad, sobre este punto, no hay discusión, porque su condición de acreedor laboral a pesar de todas las inconsistencias se mantendrá pero de manera postergada por plena aplicación de la ley 1116 de 2006 al caso en concreto.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades sobre esta postergación ha indicado lo siguiente:

“b.- Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso, es decir, a lo señalados en los numerales i) y ii) precedentes.

Tal previsión obedece a que tanto en el concordato como en el acuerdo de reestructuración era frecuente que, producto de las negociaciones entre el deudor y acreedores, o entre los acreedores internos o externos, se conviniera que obligaciones en cabeza de los socios, administradores o controlantes fueran atendidas una vez satisfechas las obligaciones a favor de los demás acreedores no vinculados con la compañía.

c.- En cuanto a la hipótesis planteada en el numeral 1 del artículo 69 ya mencionado, es decir, las postergación de las obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, se precisa que la misma tiene su génesis en prácticas observadas dentro de los procesos de liquidación obligatorias, según la cual se presentaban administradores, socios, revisores fiscales y apoderados judiciales con reclamaciones astronómicas por concepto de salarios que nunca fueron contabilizados; de ahí que era frecuente que el deudor solicitara el concordato sin relacionar obligaciones laborales de socios o administradores y después de iniciado el proceso de liquidación obligatoria se presentaban reclamaciones laborales cuantiosas que no tenían soporte alguno.

En efecto, en la mayoría de los casos tales reclamaciones era producto de conciliaciones realizadas entre: 1) padre e hijo, en las cuales uno actuaba como representante legal del patrono y otro como trabajador y luego había intercambio de roles en otra conciliación; y 2) representante legal y su apoderado quien posteriormente era nombrado como administrador, es decir, la conciliación era yo con yo, conductas que generaban un manto de duda que afectaban la transparencia del proceso liquidatorio, pues en los registros de la compañía no había prueba alguna que acreditara la existencia del vínculo laboral que se invocaba, tales como descuentos de nómina, retenciones en la fuente, aportes a la seguridad social, etc. No obstante, y como quiera que existían conciliaciones ante autoridades laborales o jueces del trabajo, las mismas no podían ser desconocidas dentro del proceso concursal, por cuanto, como es sabido, ésta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Luego, a la luz del artículo 69 tantas veces citado, si los créditos reclamados por concepto de obligaciones laborales no aparecen contabilizados, estos se tendrán por postergados, y en tal virtud serán pagos en la forma allí prevista, esto es, una vez cancelados los demás créditos reconocidos dentro del proceso”¹

También manifiesta el recurrente en su escrito que no existe ningún vínculo entre él y los socios de la compañía, que su vínculo se limitaba a una relación laboral. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por expresa disposición legal, a continuación se transcribirá la hipótesis planteada en la norma:

“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-017187 del 16 de marzo de 2010.

“(...)”

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

2. *Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.*
3. **Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.**
4. *Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Del análisis realizado es claro que, al momento de realizarle la toma de posesión las obligaciones laborales a favor del recurrente no estaban contabilizados, por lo que su reconocimiento se realizará en las condiciones anotadas en la resolución 006 de 2021 y se confirmará la decisión.

Por otro lado, como se trata de un proceso de esta naturaleza, no hay lugar a conceder recurso de apelación porque se trata de un proceso de única instancia.

II. La doctora MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJIA actuando como apoderada del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON presentó recurso de reconsideración contra la calificación de su mandante notificada como de quinta clase.

Argumenta que su mandante es ingeniero hidráulico, fue contratado para el suministro e instalación del equipo normalizado contra incendio hidromac diésel, expresa que el proveedor de los equipos ha propuesto recaudar o retirar los equipos, por lo que solicita que se le dé la importancia requerida a este pago por valor de \$55'688.960, anexa copia de los contratos que originaron el cobro reclamado.

Termina su escrito solicitando que se reconsidere la situación de esta clase de créditos.

Una vez revisada y valorada la documentación aportada en la reclamación, se observa que se aportó el proceso ejecutivo radicado 2019-324 tramitado ante el Juzgado cuarto civil municipal de Armenia en el que pretenden el pago de la suma de \$45'104.000 más los intereses moratorios del 2% a la fecha de la conciliación, es decir, al 15 de mayo de 2019 la suma de \$10'584.960.

Los soportes del proceso ejecutivo es el incumplimiento de unos contratos de suministros, los cuales no podrán ser considerados como laborales si es lo que pretende la parte reclamante, ya que, en su petición no es clara en manifestar la causa legal de inconformidad sólo expresa que se reconsidere esta clase de créditos, unido a lo anterior, lo aportado es un proceso ejecutivo que no permite convertirlo en un crédito laboral sin justificación legal alguna. El reconocimiento como crédito quirografario no corresponde a un capricho del suscrito, sino a las reglas de prelación de créditos establecidas en el Código Civil.

Por lo expuesto no se repondrá la calificación del crédito del señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON, manteniéndose en las mismas condiciones de la Resolución 006 de 2021.

III. La doctora LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, actuando como apoderada de la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 006 del 27 de octubre de 2021.

Señala que su mandante laboró a órdenes de la constructora HABILIA DESARROLLOS S.A.S. en los extremos comprendidos entre el 09 de Enero de 2018 y el 23 de Mayo de 2018, en el cargo de Arquitecta, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, que al finalizar su contrato no le cancelaron las prestaciones sociales, procediendo a presentar demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia bajo el radicado 2018-0345, despacho judicial donde el 30 de octubre de 2019 se profirió sentencia a su favor, acto seguido se inició el proceso ejecutivo laboral ante el mismo juzgado bajo el radicado 2018-0345-99 por un total de \$63.308.609 al 10 de noviembre de 2021.

Expresa que el 23 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia emitió auto, por medio del cual, se ordenó remitir el expediente correspondiente al proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO, al liquidador designado en el proceso de intervención y liquidación de la constructora HABILIA.

Manifiesta que el 17 de marzo de 2021 se radicó ante el Despacho del Alcalde JOSE MANUEL RIOS MORALES solicitud tendiente a obtener la integración de la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO, como acreedora dentro del proceso de intervención y liquidación de la sociedad HABILIA DESARROLLO S.A.S., petición que la Alcaldía de Armenia nunca contestó, solamente el 20 de septiembre de 2021, el Agente Interventor dio información sobre el trámite del proceso de liquidación, enterándose por primera vez la reclamante que era este el agente liquidador encargado de llevar a cabo el trámite de liquidación de la sociedad HABILIA DESARROLLOS S.A.S. y todas las etapas que se habían desarrollado.

No obstante, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante oficio N° 100 del 8 de Marzo de 2021, radicado el día 11 de marzo de 2021, procedió remitir el expediente físico al Agente Liquidador de la constructora demandada, en virtud de lo dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2021 proferido por ese mismo Despacho.

Argumenta según sus cuentas que el plazo para presentar las reclamaciones oportunas era hasta el 19 de marzo de 2021, fecha en la que ya se había suministrado el expediente físico del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO.

Alega la parte reclamante, que tanto la Alcaldía de Armenia como el Agente Interventor han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, por lo que solicita revocar parcialmente la resolución No. 006 de 2021 mediante la cual se rechazó la reclamación del crédito laboral a favor de la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO, reconociéndolo como de primera clase, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

Valorados los argumentos de la recurrente y analizados las pruebas obrantes ante la Intervención debemos manifestar lo siguiente:

Desde el 18 de noviembre de 2020, el Municipio de Armenia profirió el Decreto 357 ordenando la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Habitavia Desarrollos S.A.S, designando al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, como Agente Especial de la ciudad sociedad.

El 23 de enero de 2021, el Municipio de Armenia publicó en el diario nacional EL NUEVO SIGLO la publicación del Decreto 357 de 2020 cumpliendo con las disposiciones de ley.

No le asiste la razón a la recurrente cuando señala que solamente el 20 de septiembre de 2021 se enteró quién era el agente liquidador encargado de llevar a cabo el trámite de liquidación de la sociedad HABITALIA DESARROLLOS S.A.S. y todas las etapas que se habían desarrollado, ya que, el Decreto 357 de 2020 expedido por la Alcaldía de Armenia y publicitado en debida y legal forma informó del inicio del proceso de intervención, del procedimiento a seguir y de la persona designada para lo mismo.

Igualmente, el Agente Interventor, realizó los avisos emplazatorios en prensa y radio donde expresamente señaló lo siguiente:

“A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. ...”

“... Para efectuar la reclamación, los interesados deberán dirigirlas a las instalaciones de la Entidad ubicadas en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: liquidacionconstructoracyh@gmail.com.”

“Las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio so pena de considerarse extemporánea”

*“Las reclamaciones remitidas por correo, deberán ser enviadas a la **SOCIEDAD HABITALIA DESARROLLOS S.A.S. EN LIQUIDACION** ubicada en la en la Carrera 13 No. 42-36 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.,”*

*“Se **ADVIERTE** a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de cobro coactivo sobre la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en los que sea parte demandada la entidad en liquidación, el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Dichos procesos deberán remitirse al liquidador a fin de incorporarlos a este proceso de liquidación en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

Así mismo, se advierte que en adelante no se podrá iniciar procesos o actuación alguna contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, conforme a lo normado literal e) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010”.

De forma expresa, precisa y que no admite duda o discusión alguna se expresó que el plazo para presentar reclamaciones oportunas era hasta el 8 de marzo de 2021 a las 5 p.m.

La parte recurrente no procedió ni siquiera de forma sumaria a aportar dentro del plazo de las reclamaciones oportunas prueba alguna sobre su crédito, sólo se enteró el 20 de septiembre de 2021 de la existencia del Agente Interventor como lo reconoce en su escrito. Nótese como la recurrente pretende trasladar su omisión al juzgado o al suscrito, cuando precisamente es carga de todo acreedor en un proceso liquidatorio demostrar la existencia y cuantía de su obligación.

No cumplió la parte recurrente con su obligación legal de remitir a la dirección física del Agente Interventor o al correo electrónico debidamente informado de prueba alguna en forma oportuna que sustentará su reclamación, no puede el Agente Liquidador realizar reconocimientos oficios de las obligaciones.

Dentro de las pruebas aportadas en su recurso, se observa escrito dirigido al Agente Interventor de fecha marzo 8 de 2021, oficio No. 100 remitiendo 177 folios del proceso ejecutivo laboral, es de anotar, que ese oficio no fue remitido al Agente Interventor tal como lo ordenaban los avisos emplazatorios, el oficio lo remitieron tal como consta en las pruebas aportadas a la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Armenia el 11 de marzo de 2021 a las 9:50 a.m., es decir, no se envió a la dirección informada por la Intervención, y además se recibió en Planeación Municipal fuera del términos de las reclamaciones oportunas, ya que, el plazo como ya se indicó se venció el 8 de marzo de 2021 a las 5 p.m.

Respetables los argumentos expuestos por la recurrente donde alega que los términos para la reclamación oportuna eran hasta el 19 de marzo de 2021, pero los mismos carecen de veracidad, ya que, como se ha manifestado en repetidas ocasiones, el Agente Interventor señaló expresamente en los avisos legalmente publicitados que sólo hasta el 8 de marzo de 2021 a las 5 p.m. era el plazo para la presentación de las reclamaciones oportunas, las recibidas con posterioridad serían consideradas extemporáneas. Se recuerda que el primer aviso emplazatorio se realizó el 26 de enero de 2021, es decir, cada acreedor contó con más de un mes para presentar su crédito, término suficiente para cumplir con la carga procesal, como en efecto lo realizaron varios acreedores.

Anexa correo de 11 de junio de 2021 del Juzgado Primero Laboral al Agente interventor remitiendo documentos allegados dentro del proceso 2018-0345, los cuales son oficio del 4 de mayo del Banco de Bogotá dirigido al Juzgado primero laboral del circuito de Armenia, oficio No. 534 del 29 de abril de 2021 del Juzgado cuarto laboral del circuito de Armenia; auto del 27 de abril de 2021 del Juzgado cuarto laboral del circuito de Armenia.

Ni el Juzgado Primero Laboral del Circuito ni la recurrente remitieron al menos el expediente digital en forma oportuna, solamente la recurrente aporta el link del proceso con la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, actuación que debió hacerla en forma oportuna ante la Intervención como se explicó.

Dentro de las pruebas aportadas por la recurrente no existe oficio recibido por la Intervención donde se haya remitido en forma oportuna el proceso ejecutivo laboral.

El debido proceso y el derecho a la igualdad no se le ha violado a la recurrente, las decisiones adoptadas han estado amparadas con base en el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio, el que se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero aplicable en este tipo de procesos, establece sobre los actos de liquidador lo siguiente:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; **contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.***

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario” (“...”) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada sobre la calificación de la reclamación de la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO, y no se concede la apelación por ser improcedente conforme a las normas citadas.

IV. El señor OVIDIO A. RAMOS RAMIREZ en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COOVIPRIQUIN CTA”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 006 del 2021 concretamente contra la decisión de calificarlos como de quinta clase, solicitando sean considerados de segunda clase teniendo en cuenta que son una cooperativa de trabajo asociado cuyos aportantes de capital son los mismos trabajadores asociados citando las normas que señala tal calidad.

Argumenta que las facturas reclamadas ante la Intervención, su pago es para cancelar las compensaciones del personal de asociados de la cooperativa que prestaron el servicio de vigilancia para HABITALIA DESARROLLOS S.A.S.

Una vez valorada la normatividad expuesta y los documentos aportados, se observa que nada tiene que ver la calidad del reclamante que nunca se ha puesto en duda, con las facturas de venta aportadas en la reclamación.

Pertenecen a la **SEGUNDA CLASE** de créditos, según el artículo 2494 del Código Civil, artículo 1555 del Código de Comercio; en la Ley 66 de 1968 y en la Ley 1116 de 2006.

- 3.2 Los del posadero sobre los efectos del deudor: recae sobre los objetos que el deudor ha introducido en la posada mientras están en ella, y hasta concurrencia del alojamiento, expensas y daños.
- 3.3 Los del transportador sobre los objetos transportados: por lo que se deba por acarreo, expensas y daños, el transportador sus agentes o dependientes podrán retener los objetos transportados que tengan en su poder y hacer efectivo el crédito por trámite judicial.
- 3.4 Los del acreedor prendario sobre la prenda (con o sin tenencia)
- 3.5 Los créditos o valores que por concepto de cuotas hubieren cancelado los promitentes compradores a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda y que se encuentren en procesos de reorganización o liquidación judicial.
- 3.6 Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo conformado en los encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil.
- 3.7 Los créditos navales.

No se encuentra la recurrente dentro de las clases de créditos que conforman la segunda clase ya señalados. Aunado a lo anterior, la Ley no señala que las facturas de venta expedidas por las Cooperativas tengan un tratamiento especial o diferencial por su condición, y las prestaciones derivadas de este tipo de servicios siempre se han determinado como créditos de quinta clase.

El numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero ya transcrito indica de manera precisa, que este tipo de procesos son de única instancia.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada sobre la calificación de la reclamación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL "COOVIPRIQUIN CTA", y no se concede la apelación por ser improcedente conforme a las normas citadas.

III. DERECHO DE PETICIÓN

El 24 de septiembre de 2021, el señor JOSE LUIS MALAVER ROJAS en representación de la sociedad RIGHA S.A.S – con NIT: 900793586-0, solicita la inclusión de la citada empresa como acreedor y el reconocimiento de sus derechos por valor de \$40.554.185, por concepto de capital, más los intereses de mora que se hayan causado a la máxima tasa legal, valor del cual es base de recaudo los Títulos Valores- FACTURAS DE VENTA N° E-724 y E-725 de fecha 10/01/2018 y con fecha de vencimiento 31-01-2018, con firma de recibido (Aceptada) Sandra Ospina del 18-01-2018 (cuyas copias se adjuntan), obligación que se encuentra en mora, por concepto del Contrato de Suministro e Instalación N° R-134 del 27 de septiembre de 2016 de dos (2) Ascensores marca RIGHA SSP11-900CO105-17/17 SIMPLEX y SSP10-900CO105-18/18 SIMPLEX TIPO PASAJEROS.

Así mismo, solicitan se les corra traslado y/o se suministre copia fiel del inventario del patrimonio social de liquidación donde figuren los activos y pasivos de la sociedad (Diligencia de Inventarios y Avalúos, Listado de graduación y calificación de créditos, etc.) con el fin de poder presentar las objeciones a que tenemos derecho por Ley, y se informe si se tiene la acreencia de RIGHA S.A.S. como un pasivo cierto no reclamado, en la medida que las citadas facturas se debían encontrar causadas en los pasivos de la sociedad en liquidación, ya que fueron presentadas y aceptadas con anterioridad a la declaratoria de liquidación de la sociedad.

Anexa en su petición copia del contrato de Suministro e Instalación No. R-134, copia Factura de Venta No. E-724 y E-725 y carta solicitud debidamente firmada por el representante legal de RIGHA S.A.S.

Sobre esta petición debemos señalar lo siguiente:

Sea lo primero señalar, que el plazo fijado para todas las reclamaciones en forma oportuna fue hasta el 8 de marzo de 2021 de acuerdo con los avisos emplazatorios debidamente realizados.

Aunado a lo anterior y una vez revisados los documentos aportados en la reclamación, quien alega su calidad de representante de la sociedad RIGHA S.A.S., no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad que nos permita establecer si el reclamante se encuentra legitimado o no para presentar la reclamación efectuada.

No obstante lo anterior, revisada la reclamación, las facturas presentadas se encuentran prescritas, toda vez que conforme al Código de Comercio², éste tipo de obligaciones prescriben a los tres años, es decir, las facturas prescribían el 31 de enero de 2021, sin que el acreedor haya acudido a la jurisdicción para interrumpir el término de prescripción.

En relación con su petición que se les suministre copia fiel del inventario del patrimonio social de liquidación donde figuren los activos y pasivos de la sociedad (Diligencia de Inventarios y Avalúos, Listado de graduación y calificación de créditos, etc), debemos manifestar que con base en los avisos emplazatorios efectuados todas las actuaciones del proceso de intervención de la sociedad HABITALIA DESARROLLOS S.A.S. se pueden consultar en la página web institucional <https://www.marquezabogadosasociados.com>, lugar donde podrá descargar la resolución de calificación de créditos y toda la información requerida que se haya publicado en el proceso.

Así las cosas, la presente resolución se expide con base en las facultades otorgadas por la ley, el Decreto 357 de 2020, y demás normas complementarias.

Con base en lo expuesto, y en consideración a las facultades señaladas,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la Resolución 006 de 27 de octubre de 2021, en virtud del recurso de reposición presentado por el Señor DIEGO ALEJANDRO RUIZ LONDOÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No reponer la Resolución 006 de 27 de octubre de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por el señor GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZÓN a través de apoderado.

TERCERO: No Reponer la Resolución 006 de 27 de octubre de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por la señora STEPHANIA SABOGAL BOTERO a través de apoderado.

CUARTO: No Reponer la Resolución 006 de 27 de octubre de 2021 en virtud del recurso de reposición presentado por "COOVIPRIQUIN CTA".

² Código de Comercio. **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

QUINTO: No reconocer como acreedor a la sociedad RIGHA S.A.S – con NIT: 900793586-0 por valor de \$40.554.185 toda vez que la obligación se encuentra prescrita.

SEXTO: La presente resolución será publicada en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, la cual fue informada desde los avisos emplazatorios publicados en prensa sobre la forma de realizarse las notificaciones en este proceso.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas de conformidad con los artículos 56, 57, 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Agente Interventor Sociedad Habitalia Desarrollos s.a.s.